

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDGAR ROMO GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 57 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, ASÍ COMO LA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, 67, 67 BIS, 68, 69, 70, 71, 72, 72 BIS, 73, 73 BIS, 73 BIS I, 73 BIS II, 73 BIS III DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y atención a Grupo Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Reintegración Social de Personas con Adicciones en el Estado de Nuevo León**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de sustancias psicoactivas constituye una problemática social y de salud pública que actualmente aqueja a nivel nacional y estatal, misma que repercute en la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad en general, por lo que su inmediata atención da lugar a la necesaria implementación de acciones que propicien la prevención y atención de dicha problemática.

Nuestro país está viviendo una lucha permanente contra la oferta de sustancias adictivas, siendo el narcotráfico una de las manifestaciones de la delincuencia organizada que más amenaza la salud física y mental de los mexicanos que son inducidos al consumo de drogas, por lo que en tal virtud, consideramos impostergable implementar, y en su caso, reforzar las acciones de prevención y promocionar estilos de vida saludables para reducir la demanda del consumo de drogas y así contener sus efectos en nuestro Estado.

Por lo anterior, a la par de la implementación de esquemas policiales y de procuración e impartición de justicia tendientes a menoscabar este grave flagelo que atenta contra la sociedad, es necesario desarrollar mecanismos de prevención, que inhiban el consumo de este tipo de sustancias, y de tratamiento de las adicciones

para de una manera integral desde distintos frentes, buscar solucionar dicha problemática.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, la actual Administración ha propuesto, en el rubro Desarrollo Social y Calidad de Vida, que las políticas sociales se traduzcan en acciones que contengan, de manera intrínseca, la corresponsabilidad, la autogestión, la participación y el desarrollo comunitario, lo que permitirá proteger a los grupos más vulnerables, atendiendo problemas como los de adicciones, embarazos en adolescentes, menores en situación de calle y desnutrición, principalmente.

Para tales efectos, es de reconocer que el Estado ha puesto en práctica estrategias y programas orientados a resolver dichos problemas, buscando crear el marco jurídico que fortalezca la protección de los derechos de éstos grupos, lo que permitirá enfrentar más eficazmente dicha problemática mediante una labor coordinada del Gobierno estatal con el federal y municipal, así como con organizaciones de la sociedad civil, universidades, iniciativa privada, apoyada en la participación activa de la población, mediante el establecimiento de una política transversal de atención a las necesidades específicas de los jóvenes, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en los ámbitos de educación, cultura, salud reproductiva, prevención de adicciones, deporte y empleo, con especial énfasis en los jóvenes en situación de riesgo, intensificando los programas dirigidos a la prevención de las adicciones entre la población de escasos recursos con conductas de riesgo.

La Ley General de Salud establece en su artículo 13 inciso C, la distribución de la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, correspondiendo a ambos órdenes de gobierno, la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud.

En el texto de la citada Ley General de Salud, se creó el Consejo Nacional Contra las Adicciones cuyo objeto consiste en promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones, así como proponer y evaluar entre otros, el Programa contra la Farmacodependencia previsto en el artículo 192 contenido en el Capítulo IV del Título Décimo Primero del pre invocado ordenamiento legal,

regulando su funcionamiento en las disposiciones que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

En el precitado dispositivo se señala que la Secretaría de Salud Pública será la encargada de elaborar un Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, en el cual se establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Es de señalarse que la Ley General de Salud establece en su artículo 191 último párrafo, que la información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. De tal manera que, no solo se limite a brindarle a la ciudadanía una información básica, sino que sea elaborada por expertos y concientice con bases firmes los riesgos a los que se enfrentan las personas con adicciones.

Me gustaría mencionar que la presente Ley para la Prevención, Tratamiento y Reintegración Social de Personas con Adicciones en el Estado de Nuevo León, se modificará la integración del Consejo Estatal contra las Adicciones, con la finalidad de reforzar y coadyuvar el trabajo ya realizado en esta problemática que afecta desde niños hasta adultos mayores, todo ello con el apoyo de especialistas en la materia, así como de organismos descentralizados y organizaciones civiles.

Al ser este problema de suma importancia es que el Consejo se reunirá de forma bimestral, para poder trabajar en este tema para presentar soluciones y disminuir los índices de adicciones en la Entidad.

En virtud de que estas figuras que ya se encuentran contempladas en esta Ley, y con el propósito de evitar la duplicidad de las funciones del Consejo, es que serán derogarán los artículos 66 al 73 bis III.



Sin embargo, consideramos oportuno ampliar la intervención de las autoridades y del sector civil para el debido tratamiento y rehabilitación de personas adictas a las bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas y estupefacientes, así como a los juegos de azar.

El 15 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM 028-SSA2-1999 y el 21 de agosto de 2009 se modificó para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, cuyo principal objetivo es establecer los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y el control de las adicciones. Esta norma es de observancia obligatoria para todo el territorio nacional, para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones.

El tema del abuso en el consumo de drogas, sustancias y actividades que generan dependencia, impacta a nivel nacional e internacional, pues los jóvenes y niños comienzan a consumir sustancias adictivas a edades cada vez más tempranas; por tal motivo en Nuevo León, se hace imprescindible contar con un marco regulatorio moderno que complemente las disposiciones federales y estatales vigentes en la materia y que ayude a fortalecer las acciones y programas para la prevención y atención de la farmacodependencia que día a día se incrementa en nuestra entidad con los consecuentes problemas de salud pública, buscando con ello ampliar la oferta de servicios para su tratamiento y rehabilitación y se regule la participación activa de las instancias que prestan dichos servicios en beneficio de la población.

Esta iniciativa de ley, demuestra el compromiso de todos los legisladores del Grupo Legislativo del PRI, en hacer realidad las exigencias que legítimamente nos hacen llegar la sociedad, y que tal y como lo manifestamos durante campaña, los asumimos como nuestros.

Por esto, pongo en manifiesto que el espíritu y la esencia de esta iniciativa de ley, se encuentra en la exigencia social con la que nos encontramos mientras hacíamos campaña en nuestros distritos electorales, en donde gran parte de las personas con las que tuvimos la oportunidad de intercambiar propuestas y comentarios, exigían



que tomáramos cartas en el asunto y que hiciéramos algo para cambiar la triste realidad que en materia de adicciones se vive en muchas zonas de la ciudad.

En razón de esta problemática social, y preocupados porque en Nuevo León se cuenten con todas las herramientas necesarias para combatir este tema, es que los Diputados del Grupo Legislativo del PRI acudimos ante esa Soberanía, a promover mediante esta iniciativa la creación de una Ley completa y específica, que integre todos los esfuerzos que las autoridades realizan en materia de combate a las Adicciones y se propone atraer a este ordenamiento todo lo regulado en materia de prevención de adicciones y del Consejo Estatal de Adicciones que se encuentra en la Ley de Salud, manteniendo una base importante de lo ya legislado y aportando algunas mejoras para hacer mas funcional y bien direccionadas todas las acciones de las autoridades y de la sociedad civil para prevenir las adicciones.

Se propone que sea la Secretaría de Salud quien coordine los objetivos de esta Ley y los programas que de ella se deriven por ser materia de salud pública, pero señalando también la responsabilidad que le corresponde a otras dependencias de la Administración Pública Estatal como son la Secretaría de Educación, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y Secretaría del Trabajo, pudiendo celebrar convenios con los Municipios del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 393 de la Ley General de Salud, a fin de que estos coadyuven e instrumenten programas y acciones permanentes que atenúen los efectos nocivos del fenómeno social de las adicciones.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter ante esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Reintegración Social de Personas con Adicciones en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer procedimientos y criterios, fundamentados en principios de investigación científica y profesional, para la sensibilización, prevención de adicciones, tratamiento, erradicación y asistencia a personas adictas, en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados;
- II. Regular la prestación de asistencia integral a farmacodependientes y alcohólicos que deseen recuperarse de su adicción;
- III. Establecer medidas necesarias para la reintegración social de los farmacodependientes;
- IV. Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones de sensibilización, prevención, y erradicación de las adicciones;
- V. Promover y difundir las medidas y servicios públicos en materia de sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y reintegración social de las personas con adicciones, así como favorecer el desarrollo del sentido social en esta materia, y
- VI. Establecer las sanciones por las infracciones que se cometan en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de esta Ley, en coordinación con los Municipios y los Organismos de los sectores privado y social, en los términos señalados en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adicción o dependencia:** Conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que desarrolla una persona luego del consumo reiterado por la sensación de necesidad continua, severa y descontrolada de una o más sustancias psicoactivas o actividades, más allá del deseo y voluntad de la persona.
- II. **Alcohólico.-** Individuo que ha perdido la libertad de abstenerse al suministro de bebidas alcohólicas, teniendo un consumo excesivo y prolongado.

- III. **Atención médica:** Conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, con el objeto de prevenir, combatir o erradicar adicciones.
- IV. **Centro (s):** Lugar público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, fijo o móvil, en el que se presten servicios de prevención, tratamiento, erradicación y rehabilitación a personas con problemas de adicción.
- V. **Centro Estatal:** Centro Estatal Público de atención general contra las adicciones en donde se prestará el servicio de atención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por adicciones;
- VI. **Consejo:** Consejo Estatal Contra las Adicciones.
- VII. **Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a sustancias adictivas a estupefacientes o psicotrópicos, sin importar si existe consumo o no y las dosis o cantidades, que en su caso injieran.
- VIII. **Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a identificar y evitar las adicciones, así como eliminar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas, con el objeto de disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias.
- IX. **Programa Integral:** Programa Integral para la Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de las Adicciones.
- X. **Rehabilitación:** Conjunto de medidas médicas, psiquiátrica psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que personas con adicción puedan recuperarse física, mental y socialmente, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a la sociedad y lograr la reconciliación familiar.
- XI. **Reintegración Social:** Acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas para lograr una favorable interrelación personal dentro de la sociedad y su reconciliación familiar.
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado.
- XIII. **Sustancias Adictivas, Estupefacientes o Psicotrópicas:** Todas aquellas sustancias de origen mineral, vegetal o animal, de uso médico, industrial, de efectos estimulantes o deprimentes y narcóticos, que actúan sobre el sistema nervioso, alterando las funciones psíquicas o físicas cuyo consumo, reiterado o no, puede producir, contribuir o denotar la adicción.

- XIV. Tratamiento:** El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de sustancias adictivas, estupefacientes o psicotrópicos, reducir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de esas sustancias, como de su familia.

Artículo 4. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, colaborará con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la ejecución del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia en el Estado.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 5. Corresponde al Estado:

- I. Elaborar y ejecutar programas, así como diseñar nuevos mecanismos y modelos para la sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
- II. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de gobierno, tanto estatal como municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
- IV. Realizar, mediante los medios de comunicación, campañas de sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones, con la finalidad de informar a la población sobre las leyes, medidas y programas que existen en la materia y los recursos disponibles, y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar programas con el Consejo, y establecer políticas, acciones y lineamientos en materia de salud para la sensibilización, prevención,

- tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones, así como su seguimiento y evaluación;
- II. Ejecutar en forma coordinada con las autoridades federales y municipales competentes, los planes y programas aplicables para la sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
 - III. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y concertación de acciones que tengan como finalidad obtener recursos humanos que sean capacitados en el área objeto de la presente ley;
 - IV. Convocar a los sectores público, social y privado de la entidad, a participar en forma coordinada en la búsqueda de soluciones para inhibir, y en su caso, erradicar el consumo de sustancias capaces de generar adicción o dependencia;
 - V. Autorizar los Centros de Rehabilitación y Prevención de Adicciones y demás establecimientos públicos o privados de rehabilitación y tratamiento de las adicciones que operan en el Estado, y vigilar que los mismos funcionen en apego estricto a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la presente Ley;
 - VI. Operar y vigilar el funcionamiento del Centro Estatal contra las Adicciones;
 - VII. Llevar el registro de los Centros;
 - VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Federación, otras entidades federativas, los municipios, los organismos nacionales e internacionales, así como con organizaciones públicas o privadas en materia de prevención y tratamiento de las adicciones;
 - IX. Coordinar con las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el diseño y la ejecución de programas y campañas específicas para la preservación de la salud pública;
 - X. Instrumentar mecanismos para la adecuada prestación de los servicios de orientación, atención y tratamiento a las personas con problemas de adicción;
 - XI. Promover la formación y capacitación de recursos humanos especializados para la sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
 - XII. Proporcionar asistencia técnica y apoyo financiero conforme a su disponibilidad presupuestal, a los establecimientos de rehabilitación y tratamiento privados y sociales, con base en los lineamientos que fije el Ejecutivo del Estado;

- XIII. Ordenar y realizar, en su caso, las visitas de inspección o verificación a los Centros, y aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XIV. Realizar actividades en materia de investigación científica sobre el consumo, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas o actividades. Para tales efectos, podrá celebrar, convenios de concertación de acciones con las instituciones de educación superior públicas o privadas u organismos de investigación, locales, nacionales y extranjeras;
- XV. Organizar anualmente la encuesta estatal sobre adicciones, para evaluar el impacto de las actividades realizadas contra el consumo de drogas, tabaco, alcohol y juegos de azar, los resultados de dicha encuesta deberá hacerse del conocimiento del Consejo.
- XVI. Supervisar el tratamiento ordenado por las autoridades jurisdiccionales, cuando se hubiere establecido como sanción, por la comisión de delitos o infracciones a las leyes, y
- XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Intervenir en la elaboración, supervisión y promoción de programas en materia de sensibilización, prevención y educación en contra de las adicciones, para ser aplicados en los niveles de educación básica y media superior;
- II. Colaborar conjuntamente con la Secretaría y los sectores público, privado y social, a fin de cumplir el objeto de este ordenamiento legal;
- III. Impulsar dentro de los planteles educativos, y en coordinación con a la Secretaría y los centros, una cultura y sensibilización enfocadas a la prevención y rehabilitación de las adicciones;
- IV. Promover ante la autoridad competente, el otorgamiento de subsidios a los Centros, para fomentar la educación y la cultura en materia de adicciones;
- V. Promover que se proporcionen jornadas de estudio y cultura en los Centros;
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Auxiliar a las autoridades en el ámbito de su competencia en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que de la presente deriven;
- II. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, así como apoyar y asesorar a los organismos públicos y privados, en materia de seguridad pública relacionada con las adicciones;
- III. Coordinar y vigilar, en los términos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, las medidas judiciales impuestas en materia de adicciones;
- IV. Proponer y ejecutar los programas institucionales sobre prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Impartir cursos de formación y especialización sobre las adicciones, a los encargados de la seguridad pública del Estado y Municipios, en su caso, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a personas adictas;
- VI. Atender con respeto a los derechos humanos y no discriminación, a las personas adictas, que se encuentren involucradas en la comisión de algún delito o infracción a las leyes;
- VII. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.

Artículo 9. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Difundir los programas institucionales de orientación a las familias y jóvenes, sobre los efectos y consecuencias sociales de las adicciones;
- II. Procurar que los Agentes del Ministerio Público, peritos y agentes ministeriales reciban cursos de capacitación, formación y especialización sobre las adicciones, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinde a las personas adictas;
- III. Atender con respeto a los derechos humanos y no discriminación, a las personas adictas, que se encuentren involucradas en algún proceso de investigación;
- IV. Proporcionar a los adictos orientación social y canalizarlos en su caso, a las instituciones de asistencia social competentes para su atención;
- V. Participar en la difusión de las acciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas e instrumentar programas de sensibilización sobre esta materia;

- VI. Colaborar con las dependencias y entidades estatales competentes, así como con el Consejo, en las acciones que realicen de conformidad al objeto de esta Ley;
- VII. Proporcionar a la Secretaría de Salud información para fines estadísticos sobre la incidencia de infractores adictos; y
- VIII. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.

Artículo 10. Corresponde a los Municipios:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con el Consejo, la política municipal orientada en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados a la sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
- II. Brindar capacitación sobre las adicciones a los servidores públicos municipales y, en especial, a quienes asistan a personas con problemas de adicción, a fin de mejorar la atención y asistencia que se otorga a los mismos;
- III. Realizar las acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas;
- IV. Proponer programas de prevención y proyectos culturales que promuevan la prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en los programas y acciones de apoyo de prevención y erradicación de las adicciones;
- VI. Integrar Consejos Municipales en materia de prevención de adicciones, y
- VII. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.

CAPITULO III
DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 11. El Consejo Estatal contra las Adicciones, tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las

adiciones que regula esta ley, así como proponer y evaluar los programas en la materia.

Artículo 12. El Consejo se integra por:

- I. El Titular de la Secretaría de Salud, quien será el Presidente.
- II. El Titular de la Secretaría de Educación.
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
- IV. El Titular de la Procuraduría General de Justicia.
- V. Titular del Instituto Estatal de la Juventud.
- VI. Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- VII. Tres representantes de asociaciones civiles a invitación del Presidente del Consejo.
- VIII. Cinco representantes de Universidades de Educación Superior locales a invitación de Presidente del Consejo.

El presidente podrá invitar a participar en este Consejo a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Nuevo León (ISSSTELEON), a los Directores de dos Facultades de Medicina del Estado; al Presidente de un Colegio de Médicos con residencia en el Estado y al Director de un Hospital Privado del Estado quienes tendrán derecho de voz.

De igual manera, cuando resulte necesario para el desarrollo de las funciones del Consejo, el Presidente podrán invitar, si lo estima conveniente, a representantes de otros municipios, dependencia y entidades de la Administración Pública del Estado, así como representantes de organizaciones sociales y privadas y a cualquier persona o institución relacionadas con las funciones del consejo, quienes participarán en las sesiones con derecho a voz.

Los cargos en el Consejo serán de carácter honorífico. Los representantes de las Asociaciones Civiles durarán en su encargo dos años.

El Consejo se reunirá de forma bimestral.

El Presidente del Consejo nombrará a un Secretario Técnico que será un servidor público de la Secretaría de Salud, y no recibirá remuneración por el encargo.

Artículo 13. El Consejo, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, tendrá las siguientes:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de políticas y acciones que se establezcan en el Estado en materia de prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
- II. Proponer a la Secretaría el Programa Integral de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de las Adicciones;
- III. Diseñar, implantar y evaluar políticas públicas en materia de prevención y de rehabilitación de farmacodependientes;
- IV. Emitir las directrices de los programas preventivos, modelos de tratamiento, de rehabilitación y medición, que deberán implementar los establecimientos así como evaluar sus resultados;
- V. Educar sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir adicción o dependencia, así como sus consecuencias personales y en las relaciones familiares, sociales, económicas y laborales;
- VI. Instrumentar la realización de programas de prevención y rehabilitación dirigidos a grupos potencialmente vulnerables;
- VII. Promover la ejecución de programas de tratamiento y rehabilitación de las personas con adicciones, fomentando la educación para la salud, a fin de impulsar su reintegración al ámbito familiar y a la actividad económica y social;
- VIII. Canalizar a los Centros, a las personas sujetas a alguna medida judicial relacionada con alguna adicción;
- IX. Instrumentar acciones de prevención orientadas a inhibir la demanda en el consumo de sustancias prohibidas y nocivas para los menores de edad, así como atenuar y evitar su reincidencia;
- X. Fomentar la participación comunitaria en la ejecución de programas de prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones;
- XI. Propiciar que los medios de comunicación contribuyan en la difusión de las acciones, de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, así como en la realización de campañas de prevención que incidan en la disminución de la oferta y la demanda de sustancias nocivas para la salud;

- XII. Promover que la población coadyuve con las instituciones de Gobierno Estatal y Municipal en la ejecución, supervisión y evaluación de los programas y acciones en materia de prevención de las adicciones;
- XIII. Promover la elaboración de materiales educativos impresos y audiovisuales, de carácter formativo e informativo en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones;
- XIV. A través de la Secretaría y por conducto de las instancias competentes en la materia, hacerse cargo de la sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación y asistencia a personas con adicciones, buscando su reintegración social, y
- XV. Las demás que establezca el Ejecutivo, que prevea la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El Consejo Estatal promoverá la creación de Consejos Municipales contra las Adicciones.

CAPITULO IV

PROGRAMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE LAS ADICCIONES

Artículo 14. El Consejo propondrá a la Secretaría un Programa Integral para la Prevención, Tratamiento y Control contra las adicciones que contemplará la homologación de funciones de las dependencias del Ejecutivo del Estado, para conjuntar recursos materiales y humanos, que permitan cumplir con las políticas, ejecutar las líneas de acción y lograr los objetivos que se contengan en el programa.

Artículo 15. El Programa Integral constituye el instrumento rector en materia de prevención y rehabilitación de adicciones, el cual será revisado anualmente y estará basado en el Programa Nacional contra las Adicciones, y estará enfocado principalmente a prevenir, atender, rehabilitar y controlar la farmacodependencia, tabaquismo, alcoholismo y ludopatía.

Artículo 16. El Consejo deberá incluir al menos los siguientes aspectos en el diseño del Programa Integral:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa Integral;
- III. Las estrategias y líneas de acción de prevención de adicciones;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la Sociedad Civil organizada e Instituciones de Educación Superior;
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;
- VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar e informar a la población sobre las formas de prevención, atención, tratamiento, rehabilitación y control de las adicciones;
- VII. Las líneas de acción educativas tendientes al fomento de la cultura de prevención y rehabilitación, así como los efectos y consecuencias de las adicciones, dirigidas especialmente a niños y adolescentes, así como adultos de zonas marginadas y rurales;
- VIII. Las acciones de fomento y promoción de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la prevención de adicciones;
- IX. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del Programa Integral, y
- X. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto.

Artículo 17. El Consejo conocerá de los informes, del seguimiento y evaluación cuantitativa y cualitativa del desarrollo de dicho programa, que lleven a cabo las dependencias que lo integran, de los cuales se dará cuenta por los representantes de las mismas en las sesiones que realice el Consejo.

Artículo 18. Para conocer el diagnóstico y contexto actual y obtener la información que oriente las acciones contra las adicciones, el Consejo Estatal en coordinación con las autoridades sanitarias del estado, y con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- I. Causas de las adicciones y acciones para controlarlas;
- II. Efectos de la publicidad en la incidencia de adicciones;
- III. Hábitos de consumo de alcohol, tabaco, estupefaciente y sustancias psicoactivas así como actividades de juego de azar, en los diferentes grupos de población; y
- IV. Efectos del consumo y abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, tabaco, sustancias psicoactivas y actividades de juego de azar en los ámbitos familiar, social, deportivo, de espectáculos, laboral y educativo.

Artículo 19. Los Programas contra adicciones específicas estipulados en otras disposiciones legales, no podrán oponerse al Programa Integral.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 20. En materia de prevención se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana y oportuna dirigida a evitar y reducir el consumo de sustancias psicoactivas o actividades de juego de azar tendientes a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias.

Artículo 21. En materia de prevención, las dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales desarrollarán acciones específicas para formar una cultura de la prevención de las adicciones, en el marco de la educación para la salud, atendiendo a la población afectada en las áreas de servicio de los sectores educativo, asistencial, de salud, cultura, deporte y recreación y seguridad pública.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales tienen la obligación de desarrollar y operar programas formativos, informativos de orientación y concientización, tendiente a proteger a la familia y en particular a los niños y jóvenes contra los efectos negativos del fenómeno social de las adicciones.

Artículo 23. Las dependencias y entidades estatales y municipales competentes en materia de juventud, cultura y deporte, contemplarán acciones específicas y permanentes en las zonas identificadas como sitios de riesgo o

generadoras de adicciones, con el fin de encauzar a los grupos vulnerables en el sano aprovechamiento del tiempo libre, mediante la realización de actividades de esparcimiento, culturales y deportivas.

Artículo 24. Las dependencias y organismos del sector salud promoverán e impulsarán de manera permanente la participación comunitaria en la prevención de adicciones para el cuidado de la salud de las personas.

Las autoridades competentes del sector salud supervisarán permanentemente y podrá participar en los programas o acciones de prevención contra las adicciones que realizan las organizaciones sociales con el propósito de que éstos se orienten a crear una cultura de prevención contra las adicciones, sustentada en los principios y objetivos del Programa Integral.

Artículo 25. Las autoridades competentes del sector salud coordinarán la realización de estudios multistitucionales que permitan identificar y conocer los factores de incidencia en la afectación a la salud de las personas por el uso de sustancias adictivas, para determinar los métodos de prevención y control de enfermedades relacionadas con las adicciones.

Artículo 26. En materia de prevención al abuso del consumo de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes medidas:

- I. Llevar a cabo el control sanitario de los establecimientos en los que se vendan o consuman bebidas alcohólicas;
- II. Llevar a cabo un control de la publicidad que por medio de sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio induzca al consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- III. Expedir la autorización de transporte de bebidas alcohólicas, misma que será indispensable obtener para trasladar dichos productos en el estado con excepción del transporte eventual y particular sin fines comerciales;

La aplicación, operación, control y vigilancia para el cumplimiento de las anteriores medidas estará a cargo de la Secretaría de Salud, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones y facultades que en materia de prevención del abuso

del consumo de bebidas alcohólicas establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 27. En los términos de la Legislación aplicable, el Gobierno del Estado y los Municipios, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir el consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes; y
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público; para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el gobierno estatal y los municipios, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta ley.

CAPITULO VI

DEL TRATAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO

Artículo 28. Para el tratamiento de los adictos se fomentará la creación de centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

Artículo 29. La Secretaría llevará un registro de instituciones y organismos públicos, privados, sociales y cualquiera que sea su naturaleza que realicen actividades de sensibilización, prevención, tratamiento, atención y reintegración social en materia de adicciones.

Artículo 30. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, con personas físicas o morales que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reintegración social en materia de adicciones, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Artículo 31. El Consejo Estatal, creará un Centro Estatal Público de atención general contra las adicciones en donde se prestará el servicio de atención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por adicciones, el cual deberá ser especializado, atendido por personal multidisciplinario y capacitado en los diferentes tipos de adicciones, contando además con los programas necesarios para la atención especializada que ofrezca terapia personal, grupal y familiar.

El Consejo Estatal deberá evaluar periódicamente el correcto funcionamiento del Centro Estatal Público.

El Centro Estatal, conforme a los parámetros aprobados por el Consejo Estatal, podrá cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado.

Artículo 32. Los Centros propiedad de personas físicas o morales, que presten servicios relacionados con la sensibilización, prevención, tratamiento, erradicación, rehabilitación y asistencia a personas con adicciones, deberán contar con licencia sanitaria, para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener la autorización:

- I. Contar con el permiso o licencia correspondiente expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- II. Ser un Centro constituido bajo cualquier figura legal, debiendo acreditar, anualmente ante la Secretaría, que sigue cumpliendo con los referidos servicios;
- III. Tener un modelo terapéutico, debidamente aprobado por el Consejo, que habrá de aplicar en los adictos;
- IV. **Contar con un modelo de prevención que cumpla con las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas;**
- V. Tener las instalaciones mínimas necesarias que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas para prestar el servicio adecuadamente;
- VI. Contar con personal responsable y debidamente capacitado para la atención de los adictos, y
- VII. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Los Centros de rehabilitación sin internamiento y fines de lucro, deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en este artículo anterior.

Artículo 33. Los programas de tratamiento y rehabilitación para los adictos, considerarán las condiciones del paciente, el nivel de atención, tipo de servicio y la disposición de infraestructura con que cuenten los Centros de tratamiento, y no deberán contemplar acciones que atenten contra la dignidad y la salud de los adictos.

Artículo 34. La rehabilitación deberá ser dinámica, no basarse exclusivamente en terapias de sustitución y desintoxicación sino en acciones profesionales con personal multidisciplinario y debidamente capacitado en la materia, cubriendo los siguientes aspectos:

- I. Alimentación adecuada,
- II. Asistencia médica y de rehabilitación;
- III. Orientación y capacitación ocupacional;
- IV. Orientación y capacitación a la familia y terceras personas que convivan con el adicto;
- V. Educación; y
- VI. Reintegración social y laboral.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 35. El Estado y la sociedad asumen la tarea de rehabilitar y reintegrar a la vida social y productiva a personas con problemas de adicciones, mediante la creación de Centros de rehabilitación y capacitación que otorguen tratamiento individual y progresivo y atienda los aspectos físicos, mental y social en forma conjunta con los padres, tutores, cónyuges, hijos o quienes mantengan lazos firmes de unión con el adicto.

Artículo 36. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos del sector público, así como con el sector privado y social, para realizar cursos de capacitación, que induzcan al empleo y al autoempleo de los rehabilitados de los Centros, en los casos en que los mismos no cuenten con la infraestructura y el personal requerido para su funcionamiento, hasta en tanto dispongan de la capacidad para ello.

Artículo 37. La Secretaría se coordinará con la Secretaría del Trabajo en materia de capacitación laboral e inscripción de rehabilitados en bolsas de trabajo que ofrecen a las empresas integradas para la incorporación de éstos, a las actividades económicas.

CAPÍTULO VII DE LAS VISITAS DE VERIFICACION Y LAS MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 38. La Secretaría con el fin de proteger a la población contra riesgos sanitarios, realizará procedimientos de vigilancia sanitaria llevando a cabo visitas conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Salud.

La Secretaría realizará visitas de inspección a los Centros para vigilar el debido cumplimiento a la presente Ley y deberá implementar un programa de denuncia anónima.

Artículo 39. Si derivado de la inspección se desprende la probable comisión de un delito o de una violación a los Derechos Humanos, se deberá dar vista a la autoridad que corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 40. La violación a los preceptos de esta Ley o de las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 41. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- V. Decomiso provisional.

Artículo 42. Se sancionará con multa equivalente de 10 hasta 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a la persona física o moral que opere o administre de cualquier forma un Centro sin la autorización a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 43. Sin demérito de la aplicación de la multa correspondiente, se sancionará con clausura la falta de la autorización a que se refiere el artículo 32 y la violación al diverso artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44. Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 45. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la Secretaría, y
- II. A la persona que en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Secretaría, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Artículo 46. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 47. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o la infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

CAPITULO IX RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 48. Contra actos y resoluciones de la Secretaría que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

La Secretaría resolverá los recursos que se interpongan con base a esta Ley, y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

La Secretaría orientará a los particulares previa solicitud de los mismos, sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

Artículo 49. El término para interponer el recurso será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado la resolución o el acto que se recurra.

Artículo 50. El recurso se interpondrá por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio de quien promueva; los hechos objetos del recurso; la fecha en que manifieste el recurrente que se le notificó o ejecutó la resolución recurrida; los agravios que directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto, y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Artículo 51. Al escrito de recurso deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que él no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
- III. Original del instructivo mediante el cual se le notificó la resolución que impugna, en su caso.

Artículo 52. El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

Artículo 53. Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si este es admisible, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o en su caso, emitir opinión técnica en donde previo estudio de los antecedentes respectivos determine su desechamiento de plano.

De ser necesario, se deberá requerir al promovente para que lo aclare, concediéndose al efecto un término de cinco días hábiles apercibido de la circunstancia de que de no aclararlo se le tendrá por no interpuesto.

Artículo 54. En el caso de que el recurso fuera admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la Secretaría que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

Artículo 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos de las Leyes de la materia.

En los demás casos, la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución en cuestión, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 56. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Solo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite de recurso, y para su desahogo se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá emitirse en un término no mayor a 30 días hábiles, una vez concluido el término probatorio.

Artículo 57. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por derogación de los artículo 66, 67, 67 bis, 68, 69, 70, 71, 72, 72 bis, 73, 73 bis, 73 bis I, 73 bis II, 73 bis III de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 66.- Derogado

Artículo 67.- Derogado

Artículo 67 bis.- Derogado

Artículo 68.- Derogado

Artículo 69.- Derogado

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 72 bis.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 73 bis.- Derogado

Artículo 73 bis I.- Derogado

Artículo 73 bis II.- Derogado

Artículo 73 bis III.- Derogado

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo Estatal instruirá las provisiones presupuestales pertinentes, para que se destinen los recursos indispensables para iniciar los servicios especializados para el tratamiento y rehabilitación de los habitantes del Estado con adicción a las drogas, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

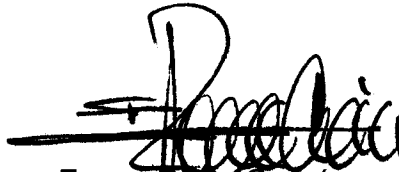
Tercero. El Reglamento de esta Ley deberá emitirse dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los Ayuntamientos en el Estado contarán con un plazo de hasta 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma, para integrar los Consejos Municipales a que se refiere el artículo 10, fracción VI de esta Ley.

Quinto. El Consejo deberá en un plazo no mayor de 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, crear la Comisión Interdisciplinaria señalada en el artículo 12 de esta Ley.

Monterrey, N.L. a septiembre de 2014

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional




EDGAR ROMO GARCÍA

DIPUTADO



CARLOS BARÓN MORALES

DIPUTADO



GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIPUTADO



MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN

DIPUTADA



LORENA CANO LÓPEZ

DIPUTADA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIPUTADO

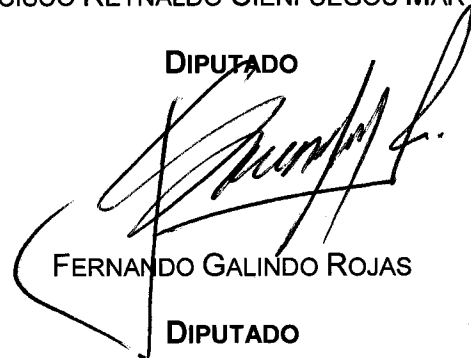


ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO

DIPUTADO

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIPUTADO



FERNANDO GALINDO ROJAS

DIPUTADO



GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO

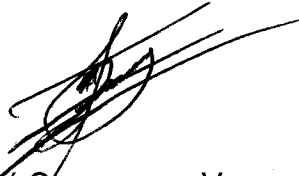
DIPUTADO

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL

DIPUTADO

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIPUTADO

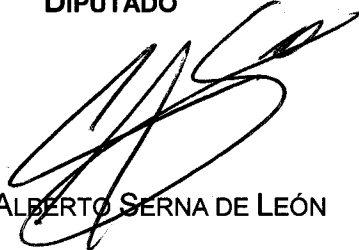


ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL

DIPUTADO

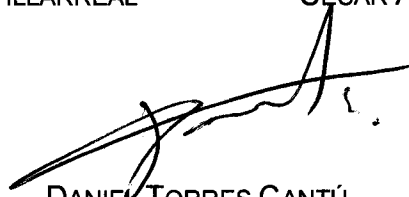
JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ GARCÍA

DIPUTADO



CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

DIPUTADO



DANIEL TORRES CANTÚ

DIPUTADO